



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 11001310304120230013100

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento del presente proceso ejecutivo.

2. De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, puesto que la factura allegada no reúne las exigencias de la normatividad para ser considerada como título ejecutivo para la acción cambiaria incoada, por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2.2. Por su parte, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, preceptúa el documento mercantil deberá contener la “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, la cual, adicionalmente, debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de modo expreso o tácito (art. 773, *ejusdem*, modificado por el art. 2, Ley 1231, 2008).

Al respecto, es pertinente señalar que, en tratándose de facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1.º del Decreto 1154 de 2020, dispone lo siguiente frente a su aceptación:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Sombreado fuera del texto original).

2.3. Así las cosas, si no se reúne la totalidad de los requisitos que exige la factura cambiaría y, en particular, cuando se emite por medios electrónicos, tal documento no tendrá el carácter de título, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

2.4. Pues bien, en el caso concreto, la factura de venta adosadas al libelo introductor no cuenta con la constancia de recibo electrónico por parte del deudor-aceptante, lo que significa que no hubo aceptación tácita de tales documentos, además, al consultar el código CUFÉ en el aplicativo de la DIAN<sup>1</sup>, se desprende que no tienen ningún “evento asociado”, es decir, la anotación estipulada en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

The screenshot displays the DIAN CUFÉ application interface. At the top left is the DIAN logo. To its right, the CUFÉ code is shown: 057e012392a3dca61983cd8035d13350d241179a6a6b40fe7073f3d39672d67dbc3738436573a299bae2f2182ef061c5. On the top right, it identifies the document as 'Factura electrónica' with series EIC, folio 200, and a date of 23-12-2021. Below this, there are three columns of data: 'DATOS DEL EMISOR' (NIT: 901139550, Name: SHOP NEXT SAS), 'DATOS DEL RECEPTOR' (NIT: 901311084, Name: BU SAS), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (IVA: \$0, Total: \$176,700,000). The main section is titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' and shows the document as 'Factura Electrónica' with a 'Legítimo Tenedor actual: SHOP NEXT SAS'. Under 'Validaciones del documento', it states 'Documento validado por la DIAN'. Under 'Eventos de la factura electrónica', it says 'No tiene eventos asociados'.

Es de acotar que cada una de las facturas objeto de esta censura, al ser consultada en el aplicativo radian <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento, incluso, la representación gráfica que posee la totalidad de la información del instrumento.

Empero, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/057e012392a3dca61983cd8035d13350d241179a6a6b40fe7073f3d39672d67dbc3738436573a299bae2f2182ef061c5>

que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

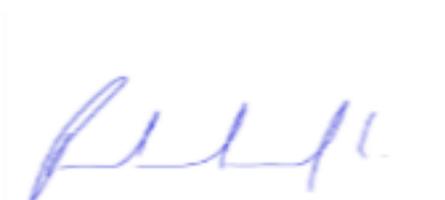
Lo anterior conlleva, ineludiblemente, a que no se tengan por acreditados todos los presupuestos requeridos por el ordenamiento jurídico para que se pueda ejercer la acción cambiaria y, en efecto, se tendrá que denegar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada SHOP NEXT SAS contra BU SAS.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

**ESTADO No. 020 del 28-09-2023**

DLO